

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN, MEDIANTE EL CUAL PROPONE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EL PROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. Reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2. Reforma constitucional y legal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género¹. El 1° de julio de 2020, se publicaron en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", los decretos siguientes:

- a) 27917/LXII/20, mediante el cual se reforman los artículos 6°, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 37, 73, 74, 75 y 76 de la Constitución Política del Estado de Jalisco;
- b) 27922/LXII/20 que reforma y adiciona los artículos 11, 17, 29, 34, 41, adicionando la Sección Décima Octava, del Capítulo IV, del Título Primero, y los artículos 41 bis y 57 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 46 y se adiciona el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas; los artículos 22, 55, 56 y 56 bis de la Ley para los

¹ El contenido de los decretos se puede consultar en el enlace siguiente:
<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/07-01-20-bis.pdf>

Servidores Públicos del Estado y sus Municipios; el artículo 8º, fracción XVIII, adicionando las fracciones XXXIII y XXXIV, recorriendo la subsecuente; y se adicionan el Capítulo IV bis y los artículos 12 bis, 12 ter, 12 quáter, 12 quinquies, 12 sexies, 12 septies y un artículo 61, de la Ley Orgánica de la Fiscalía, todas las leyes del Estado de Jalisco, con el objeto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; y,

- c) 27923/LXII/20 que reforma los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, 7º BIS, 8º, 9º, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27, 89, 115, 116, 118, 120, 121, 134, 136, 211, 236, 239, 260, 264, 446, 449, 449 BIS, 452, 458, 459, 471, 472, 534, 570, 612, 655, 705, 719, adicionando el artículo 446 bis; así como un Capítulo Décimo Tercero bis al Título Primero denominado De las Medidas Cautelares y de Reparación con los artículos 459 bis y 459 ter; todos del Código Electoral del Estado de Jalisco.

3. Carácter permanente de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación. El 14 de julio de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este organismo electoral emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-014/2020², mediante el cual modificó el carácter de temporal a permanente de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, en concordancia con la reforma del artículo 118, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

4. Sentencia dictada por la Sala Superior. El 1º de agosto de 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, que entre otras cuestiones ordenó al Instituto Nacional Electoral la emisión de Lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política por razones de género.

5. Emisión de los Lineamientos por parte del INE. El 4 de septiembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante

² El acuerdo se publicó el 18 de julio de 2020, en el periódico oficial "EL Estado de Jalisco", y su contenido puede consultarse en el enlace siguiente: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/07-18-20-iii.pdf>

el acuerdo identificado con la clave INE-CG269-2020³, aprobó los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género⁴.

6. Integración de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación. El 8 de octubre de 2020, mediante el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-032/2020⁵, el Consejo General de este Instituto aprobó la integración de sus comisiones, habiéndose designado a las consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Claudia Alejandra Vargas Bautista y Zoad Jeanine García González, como integrantes de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, fungiendo esta última como presidenta de la misma.

7. Calendario integral y texto de la convocatoria para elecciones constitucionales. El 14 de octubre de 2020, mediante acuerdos IEPC-ACG-038/2020⁶ y IEPC-ACG-039/2020⁷, el Consejo General de este Instituto aprobó el calendario integral y el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado de Jalisco, durante el proceso electoral concurrente 2020-2021, respectivamente.

8. Lineamientos para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. El 28 de octubre de 2020, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo identificado con el número INE/CG517/2020⁸, mediante el cual se aprobaron los *Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso,*

³ El acuerdo y su contenido puede consultarse en el enlace siguiente:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114523/CGex202009-04-ap-10.pdf>

⁴ Los Lineamientos y su contenido pueden consultarse en el enlace siguiente:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114523/CGex202009-04-ap-10-a.pdf>

⁵ El acuerdo fue publicado el 10 de octubre de 2020, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" y, su contenido puede ser consultado en el enlace siguiente: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/10-10-20-x.pdf>

⁶ El acuerdo fue publicado el 17 de octubre de 2020, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" y, su contenido puede ser consultado en el enlace siguiente: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/10-17-20-iii.pdf>

⁷ Ídem que la referencia anterior.

⁸ El acuerdo puede ser consultado en el enlace siguiente:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115101/CGor202010-28-ap-9.pdf>

los partidos políticos locales, prevengan atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

9. Modelos de formatos “3 de 3 contra la violencia”. El 21 de diciembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con el número INE/CG691/2020⁹, mediante el cual se aprobaron los modelos de formato “3 de 3 contra la violencia”, a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

10. Propuesta de Lineamientos de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación. El 15 de enero de 2021, esta Comisión aprobó proponer al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los Lineamientos para que los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; así como, para que los partidos políticos nacionales con acreditación en el estado, los locales y las personas aspirantes a candidaturas independientes presenten la manifestación “3 de 3 Contra la Violencia”, para el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

11. Aprobación de los Lineamientos por parte del Consejo General. El 27 de enero de 2021, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el acuerdo IEPC-ACG-017/2021¹⁰, aprobó los Lineamientos mencionados en el acápite que antecede.

12. Opinión de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del INE. El 10 de febrero de 2021, en la tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el acuerdo INE/CIGYND/001/2021¹¹, por el cual se emite opinión sobre los casos no

⁹ El acuerdo puede ser consultado en el enlace siguiente:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116222/CGex202012-21-ap-7.pdf>

¹⁰ El acuerdo fue publicado el 04 de febrero de 2021, en el periódico oficial “El Estado de Jalisco” y, su contenido puede ser consultado en el enlace siguiente: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/02-04-21-ii.pdf>

¹¹ El acuerdo puede ser consultado en el enlace siguiente:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/117559/Acuerdo-INE-CIGYND-01-2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

previstos en los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

13. Reunión de trabajo de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación. El 26 de marzo de 2021, las consejeras integrantes de esta comisión, celebramos reunión de trabajo en la que se analizó y discutió el proyecto de lineamientos materia del presente acuerdo.

CONSIDERANDO

I. Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes que se derivan de ambas.

Lo anterior de conformidad con los artículos 41, base V, apartado C; y 116, base IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases 111 y IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115 y 116, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

II. Del Consejo General. De conformidad con los artículos 134, numeral 1, fracción LVII, del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 48, numeral 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señalan que el Consejo General es el órgano responsable de emitir los Lineamientos sobre igualdad de género y no discriminación.

Así mismo, atendiendo a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-REC-91/2020 y acumulado; se estableció que todas las autoridades electorales locales y federales tienen el deber, en el ámbito de su competencia, de elaborar listas de personas infractoras por violencia política contra las mujeres en razón de género, pues no se trata de una cuestión exclusiva del orden federal, ya que todas las autoridades tienen el deber de implementar mecanismos para erradicarla. En dicha resolución, se estableció textualmente: “. . . una vez que el INE emita los lineamientos respecto al Registro Nacional de VPG, las autoridades electorales locales deberán crear y adecuar sus registros de violencia política en razón de género de conformidad con los lineamientos emitidos por la autoridad nacional...”.

III. De las comisiones internas del Instituto. Las comisiones internas son órganos técnicos del Instituto, los cuales contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo General; ejercen las facultades que les confiere el código electoral, así como los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo General.

En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine el Código o haya sido fijado por el Consejo General, atento a lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, fracción III y 136 del Código Electoral del Estado de Jalisco; 4 párrafo 1, fracción III, y 31 del Reglamento Interior de este organismo electoral.

IV. De las atribuciones de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación. Con base en lo dispuesto en el artículo 48, numeral 1, fracción III, del Reglamento Interior de este organismo electoral, la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación tiene la atribución de proponer al Consejo General las políticas generales, criterios técnicos, y lineamientos sobre igualdad de género y no discriminación del instituto.

V. Marco normativo. De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo

ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero, del artículo 1º, prevé que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, el párrafo quinto del artículo 1º, dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que México es parte, establece que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 5 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) prevé que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 7 de la citada Convención señala que los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y Reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención.

Por su parte, en el marco normativo interno, en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida sin Violencia del Estado de Jalisco, se define a la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda

acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, se señala que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una persona por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella; que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la referida ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 41 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida sin Violencia del Estado de Jalisco, señala que corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el ámbito de su competencia, promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por su parte, el artículo 446, párrafo 3, del Código Electoral del Estado de Jalisco, dispone que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador.

Para tal efecto, la Secretaría Ejecutiva será el área en el Instituto encargada de sustanciar dichos procedimientos, conforme a la normativa en la materia.

El artículo 446 bis, del Código Electoral del Estado de Jalisco, prevé el catálogo de conductas mediante las cuales se puede manifestar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

VI. Motivos de la emisión de los Lineamientos. Tal y como fue señalado en los antecedentes del presente instrumento, el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género fue publicado en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, el 1° de julio de 2020.

De allí que, se fortalece el deber y compromiso del Estado mexicano para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en los que involucre un contexto de presunta violencia contra las mujeres.

Necesidad de elaborar una lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la sentencia SUP-REC-91/2020 que de acuerdo con la normatividad constitucional, convencional y legal señaladas en la propia resolución, así como los criterios jurisprudenciales de diversos órganos, es oportuno que en los casos en que se acredite violencia política en razón de género, es conforme a derecho integrar listas de personas que han incurrido en ese tipo de violencia.

Este registro tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

Por ende, prevé que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género,

de tal manera que el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el primero.

Ciertamente, la creación de una lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no está expresamente prevista en la Constitución, empero, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales antes referidos, que integran el llamado “bloque de constitucionalidad”, conforme a los cuales todas las autoridades incluidas las electorales tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

Por lo que la lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se advierte como un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra las mujeres, pues es una herramienta para que las autoridades y la ciudadanía tengan conocimiento de las personas que han incurrido en dichas conductas.

Con este tipo de medidas lo que se pretende es llevar a cabo un esfuerzo entre las autoridades para afrontar y materializar de manera conjunta e institucional la violencia contra las mujeres en el ámbito político electoral.

En consecuencia, esas medidas se encuentran justificadas constitucional y convencionalmente en el deber de cumplir -en materia de derechos humanos- de todas las autoridades del país, de erradicar las normas sociales y culturales que enmarcan un sistema de subordinación y discriminación de las relaciones de poder entre los hombres y las mujeres, por lo que, se trata de un mecanismo eficaz para evitar la reiteración de conductas violatorias de los derechos políticos de las mujeres.

Elementos mínimos que deben contener los Lineamientos

Con base en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se establecen los aspectos mínimos que, al menos deberán tomarse en consideración para la elaboración de los Lineamientos, por parte del INE; en el caso concreto del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Jalisco, los aspectos que deben considerarse para la integración del registro estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género:

1. Le corresponde al Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el ámbito de su competencia, la creación del registro estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en la forma y términos que se establezca, para lo cual deberá de emitir los Lineamientos correspondientes y crearse el registro respectivo.
2. Se determinará la modalidad para que se cumpla la obligación de las autoridades judiciales federales o locales de informar respecto de las resoluciones o determinaciones en las que exista cosa juzgada de casos en los que una persona ejerció violencia política en razón de género.
3. Se debe establecer el mecanismo adecuado conforme al cual se podrá consultar la lista de personas infractoras.
4. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco atenderá la resolución o sentencia en la que se establezca la temporalidad que deberán permanecer vigentes los registros de los infractores.
5. El registro será público, para que todas las personas que así lo requieran lo puedan consultar.
6. Se deben generar las herramientas de comunicación adecuadas para que la autoridad electoral local mantenga actualizada su lista de personas infractoras, tomando en consideración que los registros locales serán la base de información del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
7. La autoridad electoral local deberá crear y adecuar su registro de violencia política en razón de género de conformidad con los Lineamientos emitidos por el INE.

8. El registro estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género contendrá únicamente la información generada con posterioridad a la creación del correspondiente registro, es decir, en observancia al principio de irretroactividad, el registro de las personas sancionadas se conformará sólo por quienes sean sancionados por violencia política en razón de género con posterioridad a la creación del propio registro.
9. El registro será únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de las sentencias firmes de autoridades jurisdiccionales (electorales, administrativas y electorales), así como de las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas. De tal forma será la sentencia o resolución la que determinará la sanción por violencia política contra las mujeres en razón de género y sus efectos.

Igualmente, en la sentencia de la Sala Superior en comento, se señala que el hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad competente.

En ese tenor, el proyecto de Lineamientos contienen los elementos que se precisan en la sentencia del SUP-REC-91/2020, las obligaciones a cargo del organismo electoral, respecto de la conformación de la herramienta informática que se tendrá que realizar para mantener el registro estatal de las personas sancionadas, así como la instancia interna de este Instituto que coordinará dichos trabajos. Asimismo, definen los términos de la colaboración de las autoridades, así como los aspectos que se tendrán que contener en el registro. También establecen la forma en que habrá de conformarse y la protección de los datos de los sujetos sancionados. Por su parte, se establece que los registros deberán asentarse atendiendo al mandato de las autoridades administrativas, jurisdiccionales e incluso penales, así como la temporalidad en la cual deben mantenerse vigentes.

Es importante resaltar que en los Lineamientos, esta autoridad no sólo se constriñe a delimitar o prever registro de los sujetos sancionados por autoridades electorales, sino también administrativas y penales, toda vez que, por una parte, el artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales tipifica la violencia política contra las mujeres en razón de género como un delito y establece el catálogo de conductas; por otra, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, fracción XI; 10, fracción VI; y 11, fracción X, del Código Electoral del Estado de Jalisco, se incorpora como requisito para ser Diputada(o), Gobernador(a) o Munícipe, no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, por ende, resulta determinante establecer también que sean sujetos del registro como se precisa en los Lineamientos. De igual manera, dado que el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas determina como una falta administrativa grave a las conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género y, el artículo 10 de dicha Ley establece que, las secretarías y los órganos internos de control, y sus homólogos en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas. En el mismo sentido, el artículo 52, fracción XIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco dispone que, los órganos internos de control tendrán, respecto al ente público correspondiente y de conformidad con las normas y procedimientos legales aplicables, entre otras atribuciones, la de resolver las faltas administrativas, e imponer y ejecutar las sanciones correspondientes a las conductas que acrediten violencia política contra las mujeres en razón de género de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.

En atención a lo anterior, los Lineamientos prevén la forma y los aspectos necesarios para conformar el registro de las personas sancionadas por violencia política contra las mujeres por razón de género, así como los alcances para su funcionalidad; en razón de ello la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el Estado de Jalisco, emite el siguiente:

ACUERDO

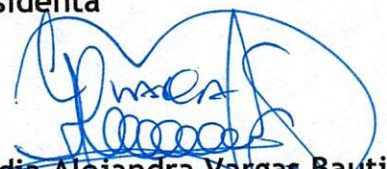
PRIMERO. Se propone al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el proyecto de Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como para la actualización del registro nacional, en términos del documento **Anexo**, el cual forma parte integral del presente acuerdo.

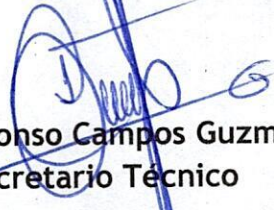
SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que turne a la Secretaría Ejecutiva, el proyecto de Lineamientos, a efecto de que en su oportunidad se someta a consideración del Consejo General de este organismo electoral.

Por la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación
Guadalajara, Jalisco, a 29 de marzo de 2021

Zoad Jeanine García González
Consejera electoral presidenta


Silvia Guadalupe Bustos Vásquez
Consejera electoral integrante


Claudia Alejandra Vargas Bautista
Consejera electoral integrante


Luis Alfonso Campos Guzmán
Secretario Técnico

El presente acuerdo que consta de 15 fojas, fue aprobado en tercera sesión ordinaria de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 29 de marzo de 2021, por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión.-----

ANEXO



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

Proyecto de Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como para la actualización del Registro Nacional.

INDICE

Capítulo I. Disposiciones generales.	1
Artículo 1. Objeto.	1
Artículo 2. Ámbito de aplicación y sujetos obligados.	1
Artículo 3. Alcance.	1
Artículo 4. Glosario.....	2
Artículo 5. Interpretación y resolución de casos no previstos.	4
Capítulo II. Integración del Registro Estatal.	4
Artículo 6. Objetivo y naturaleza.	4
Artículo 7. Inscripción.....	5
Artículo 8. Sistema Informático del Registro Estatal.	5
Artículo 9. Áreas del Instituto encargadas de la administración del Sistema informático del Registro Estatal.	5
Artículo 10. Obligaciones de los sujetos obligados.	5
Capítulo III. Permanencia de las personas sancionadas en el Registro.	6
Artículo 11. Permanencia en el Registro.	7
Capítulo IV. Funcionamiento y operación del Registro Estatal.	7
Artículo 12. Del registro inmediato y reincidente. Elementos mínimos que contendrá el Sistema Informático del Registro Estatal.	7
Capítulo V: Consulta pública de la información del Registro Estatal.	9
Artículo 13. Consulta pública de la información.	9
Artículo 14. Datos mínimos de consulta pública.	9
Artículo 15. Medios de difusión.....	10
Artículo 16. Conservación del Registro Estatal.....	10
Capítulo VI. De la actualización del Registro Nacional.	10
Artículo 17. Inscripción en el Registro Nacional.	10
Artículo 18. Obligaciones del Instituto respecto del Registro Nacional.....	10
Capítulo VII. Obligaciones en materia de protección de datos personales e incumplimiento a los Lineamientos.....	11
Artículo 19. Protección de Datos Personales.	11
Artículo 20. Incumplimiento de los Lineamientos.	11
Artículos Transitorios.	11




Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

1. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como, establecer la coordinación, comunicación e intercambio de información entre las autoridades jurisdiccionales locales: electorales, penales y administrativas; así como las autoridades locales en materia de responsabilidades de las y los servidores públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y sujetos obligados.

1. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria y aplicación general en el territorio del estado de Jalisco.

2. Son sujetos obligados en términos de estos lineamientos:

- a) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y
- b) Las autoridades jurisdiccionales locales: electorales, penales y administrativas; así como las autoridades locales en materia de responsabilidades de las y los servidores públicos, competentes para conocer los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 3. Alcance.

1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco será el responsable de diseñar y operar el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, a través de la Secretaría Ejecutiva, así como de integrar, sistematizar, actualizar y depurar la información sobre personas sancionadas en esta materia, en el ámbito de su competencia.

2. El Instituto será responsable de regular la integración, administración, resguardo de la base de datos o implementación del Sistema Informático que permita consultar electrónicamente el listado de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

3. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco será el responsable de integrar, actualizar y conservar el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, mediante la generación de una base de datos o en el Sistema Informático que en su momento se instrumente; con la información proporcionada por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales competentes para conocer los asuntos de violencia política en razón de género.

De igual forma, será responsable de registrar la información relacionada con las personas sancionadas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en el Sistema Informático implementado por el Instituto Nacional Electoral.

4. La conservación del Registro Estatal será responsabilidad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco quien deberá tomar las medidas pertinentes para garantizar la disponibilidad, cuidado y resguardo de la información contenida en la base de datos o en el Sistema informático que en su momento se implemente.

5. Las autoridades jurisdiccionales locales: electorales, penales y administrativas; así como las autoridades locales en materia de responsabilidades de las y los servidores públicos deberán informar al Instituto las resoluciones en las que se sancione a una persona por conductas vinculadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos acordados en los mecanismos o convenios de colaboración que para tal efecto se celebren, con el objeto de integrar el Registro Estatal y actualizar el Registro Nacional.

6. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco deberá celebrar convenios con las autoridades jurisdiccionales locales: electorales, penales y administrativas; así como las autoridades locales en materia de responsabilidades de las y los servidores públicos, para que le informen, según su ámbito de competencia, los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género que conozcan, con la finalidad de mantener actualizado el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como para integrar y actualizar el Registro Estatal.

7. Corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el ámbito de su competencia, consultar el registro de personas sancionadas para el ejercicio de sus atribuciones, especialmente para el registro de candidaturas.

Artículo 4. Glosario.

1. Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

A. Siglas y abreviaturas:

- I. **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- II. **INE:** Instituto Nacional Electoral;
- III. **Dirección de Igualdad:** Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto;
- IV. **Dirección Jurídica:** Dirección Jurídica del Instituto;
- V. **Dirección de Informática:** Dirección de Informática del Instituto;
- VI. **Ley de Datos:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios ;

- VII. **Lineamientos:** Lineamientos para la integración, funcionamiento, consulta, actualización y conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como para la actualización del Registro Nacional;
- VIII. **Registro Estatal:** Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género;
- IX. **Registro Nacional:** Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; y
- X. **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto.

B. Definiciones:

- I. **Violencia política contra las mujeres en razón de género:** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Jalisco y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
- II. **Persona sancionada:** Aquella que mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada sea sancionada por conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- III. **Inscripción:** Se refiere a la información de las personas sancionadas en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género que se integra en el Sistema Informático del Registro Nacional, así como en la base de datos del Registro Estatal o en el Sistema Informático que para éste se implemente.
- IV. **Resolución o sentencia firme o ejecutoriada:** Se considera que una resolución o sentencia es firme cuando se torne inatacable por no haber sido impugnada en tiempo y forma, a través del juicio o recurso que resulte procedente o habiendo sido impugnada, la resolución se confirma. Causan ejecutoria, cuando el órgano jurisdiccional responsable de su emisión así lo determina o por el transcurso del tiempo, sin haber sido impugnada

oportunamente, o por su simple emisión, en aquellos casos en los que el ordenamiento en la materia reconoce el carácter definitivo.

- V. **Sistema Informático del Registro Estatal:** Herramienta informática en la que el Instituto inscribe, almacena, sistematiza y conserva el Registro Estatal.
- VI. **Sistema Informático del Registro Nacional:** Herramienta informática del INE para el Registro Nacional.

Artículo 5. Interpretación y resolución de casos no previstos.

1. La Secretaría Ejecutiva, conjuntamente con la Dirección de Informática, en el ámbito de las atribuciones señaladas en los presentes Lineamientos, serán las responsables de llevar a cabo la interpretación y la resolución de los casos no previstos, con la opinión de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación siempre que el supuesto verse sobre aspectos técnicos u operativos relacionados con el diseño, integración y operación del Sistema Informático del Registro Estatal.

2. La Secretaría Ejecutiva, con la opinión de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, será competente para interpretar los demás casos que deriven de la aplicación de los presentes Lineamientos.

3. Para la interpretación de los presentes Lineamientos se atenderá a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del estado de Jalisco; los Tratados Internacionales que contengan normas en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, las Leyes Generales y Estatales, particularmente, aquellas relativas a los derechos de las mujeres y la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género; los criterios gramatical, sistemático y funcional y, de ser el caso, a los principios generales de Derecho.

Capítulo II. Integración del Registro Estatal.

Artículo 6. Objetivo y naturaleza.

El Registro Estatal tiene por objeto compilar, sistematizar y, en su caso, hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades jurisdiccionales locales: electorales, penales y administrativas; así como las autoridades locales en materia de responsabilidades de las y los servidores públicos.

Artículo 7. Inscripción.

1. La inscripción de una persona en el Registro Estatal se realizará en tanto la misma haya sido sancionada mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada que ya no admita recurso alguno que pueda modificarla.
2. La información contenida en el Registro Estatal, prevista en el artículo 14 de los presentes Lineamientos, será de acceso público.

Artículo 8. Sistema Informático del Registro Estatal.

1. Para la conformación del Registro Estatal, el Instituto, a través de la Dirección de Informática, diseñará un Sistema Informático que contemple las funciones necesarias para que se puedan capturar todos los elementos requeridos para su conformación, en el cual se inscribirá, actualizará y conservará la información relativa a las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
2. En el manual de operación del Sistema Informático del Registro Estatal se deberán prever, de manera enunciativa pero no limitativa, los perfiles para el acceso, captura, actualización constante y consulta de la información.
3. El Instituto, en ejercicio de sus atribuciones, podrá llevar a cabo acciones de capacitación, acompañamiento y sensibilización para el mejor entendimiento de la operación del Sistema Informático del Registro Estatal. Lo anterior con independencia de las acciones que en su caso determinen las autoridades competentes.

Artículo 9. Áreas del Instituto encargadas de la administración del Sistema informático del Registro Estatal.

1. El Instituto, a través de la Dirección Jurídica, será el encargado de administrar el Sistema informático del Registro Estatal, y contará en todo momento con la asistencia técnica de la Dirección de Informática, para garantizar el uso adecuado y funcionamiento óptimo de la plataforma informática que al efecto se determine, así como de las demás áreas del Instituto para el cumplimiento de esta atribución.

Artículo 10. Obligaciones de los sujetos obligados.

1. Corresponde al Instituto, en el ejercicio de sus atribuciones y en términos de los presentes Lineamientos, cuando la autoridad competente le notifique que una persona, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada, es responsable de haber cometido conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, atender las siguientes obligaciones:

- I. Registrar en el Sistema Informático del Registro Estatal la información sobre las personas sancionadas, en un plazo no mayor a veinticuatro horas

contadas a partir de que una resolución o sentencia firme o ejecutoriada le haya sido notificada.

- II. Operar y mantener actualizadas y disponibles, la infraestructura y plataforma que sustentan el Sistema de las bases de datos del Registro Estatal;
- III. Garantizar a las personas usuarias las condiciones de acceso libre y público al Registro Estatal;
- IV. Desarrollar e instrumentar el sistema informático que permita la captura, ingreso, envío, manejo, actualización y consulta pública del Registro Estatal;
- V. Establecer los criterios para la funcionalidad, operación, respaldo, reconstrucción, seguridad y conservación de la información que contenga la base de datos del Registro Estatal;
- VI. Implementar acciones y mecanismos de coordinación para el desarrollo tecnológico y soporte técnico del Registro Estatal;
- VII. Establecer y mantener actualizadas las medidas de seguridad para la utilización del Registro Estatal, a fin de evitar el mal uso de la información;
- VIII. Adoptar las acciones necesarias para evitar la homonimia en la inscripción;
- IX. Guardar constancia de las actualizaciones de la información;
- X. Custodiar la información a la que tengan acceso en el sistema informático y las sentencias o resoluciones en las que se determine la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que les sean comunicadas, en términos de la normatividad aplicable;
- XI. En su caso, acceder al sistema informático para generar información estadística, en los términos previstos en el Capítulo VII de los presentes Lineamientos, relativos al tratamiento de la misma en materia de protección de datos personales, y
- XII. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de los presentes Lineamientos.

2. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales locales: electorales, penales y administrativas; así como las autoridades locales en materia de responsabilidades de las y los servidores públicos, en términos de los convenios que se celebren:

- I. Coadyuvar con el INE y el Instituto, para otorgar la información acerca de las personas sancionadas con motivo de la actualización de infracciones o delitos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y;
- II. Establecer en la resolución o sentencia firme o ejecutoriada correspondiente la gravedad del delito o infracción, así como la temporalidad en la que la persona sancionada deba mantenerse en el Registro tanto Nacional como Estatal.

Capítulo III. Permanencia de las personas sancionadas en el Registro.

Artículo 11. Permanencia en el Registro.

En los supuestos en los que, las autoridades jurisdiccionales locales: electorales o administrativas; así como las autoridades locales en materia de responsabilidades de las y los servidores públicos competentes no establezcan la gravedad de la falta y el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva solicitará a la autoridad resolutora, mediante oficio, la aclaración de sentencia con el propósito de que establezca la referida gravedad de la falta y, de ser posible, la temporalidad en la que permanecerá inscrita la persona infractora en el Registro tanto Nacional como Estatal.

En caso de que, en la aclaración de sentencia, la autoridad resolutora únicamente establezca la gravedad de la falta y no la permanencia en el Registro o, en su defecto, determine la improcedencia de la aclaración, entonces, se estará a lo siguiente:

- a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria; y, hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Secretaría Ejecutiva respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, persona que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores;
- c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afroamericanas; personas adultas mayores; personas de la diversidad sexual; personas con discapacidad o a algún otro grupo en situación de vulnerabilidad y/o discriminación o históricamente vulnerados o discriminados, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a);
- d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.

Capítulo IV. Funcionamiento y operación del Registro Estatal.

Artículo 12. Del registro inmediato y reincidente. Elementos mínimos que contendrá el Sistema Informático del Registro Estatal.

1. El Registro Inmediato constará de la información relativa a la primera sanción de la persona infractora suministrada al Sistema Informático del Registro Estatal sobre las personas sancionadas, estará a cargo del Instituto y, en su caso, podrá

realizarse directamente por las autoridades obligadas, en sus respectivos ámbitos de competencia.

2. El Registro Reincidente consiste en un segundo registro realizado en el Sistema Informático del Registro Estatal respecto de una misma persona que, con una resolución o sentencia firme o ejecutoriada, por segunda ocasión sea sancionada por una autoridad jurisdiccional local (electoral o penal o administrativa), así como autoridades locales en materia de responsabilidades de las y los servidores públicos, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

3. A través de las herramientas electrónicas con las que dispongan para el Registro Estatal Inmediato o Reincidente, las autoridades obligadas por los presentes Lineamientos deberán capturar o suministrar al Instituto, preferentemente a través de vínculos electrónicos oficiales o mediante formularios, según sea el caso, al menos los siguientes datos:

- I. Nombre de la persona sancionada;
- II. Clave de elector de la persona sancionada;
- III. Sexo de la persona sancionada;
- IV. Ámbito territorial (entidad federativa, distrito o municipio);
- V. Partido político o coalición postulante o candidatura independiente;
- VI. En su caso, incidencia de esta sanción en el proceso electoral, respecto de la persona sancionada;
- VII. De ser el caso, cargo que desempeña la persona al momento de la sanción;
- VIII. En su caso, relación con la víctima (jerárquica, de pares, opositor en la contienda, subordinación, etc.);
- IX. Datos de identificación de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada, cuando menos:
 - a) Número de expediente;
 - b) Órgano resolutor;
 - c) Fecha de la resolución y fecha en la que causó ejecutoria.
 - d) Conducta por la que se ejerció violencia política contra la mujer en razón género;
 - e) Sanción, y
 - f) Enlace electrónico que permita visualizar la resolución o sentencia firme o ejecutoriada (o, en su caso, adjuntar -repositorio documental- la resolución o sentencia que, en su versión pública, se remita).
- X. Permanencia de la persona sancionada en el Registro;
- XI. Reincidencia de la conducta (de ser el caso).
- XII. Modo honesto de vivir.

4. El Instituto y las autoridades que tengan acceso al Sistema Informático del Registro Estatal podrán consultar la información en él contenida, de forma permanente, para el ejercicio de sus funciones, con los permisos y restricciones que al efecto se determinen en el manual de operación del Sistema.

Capítulo V: Consulta pública de la información del Registro Estatal.

Artículo 13. Consulta pública de la información.

El Registro Estatal será público y podrá ser consultado de conformidad con lo dispuesto en los presentes Lineamientos. El objetivo de las consultas será poner a disposición del público en general la información sobre las personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, así como contribuir a la prevención de la violación de los derechos humanos de las mujeres, y a su vez, utilizar esta herramienta para los fines de la actividad electoral.

Artículo 14. Datos mínimos de consulta pública.

1. Los datos que se harán públicos serán, al menos, los siguientes:

- I. Nombre de la persona sancionada;
- II. Sexo de la persona sancionada;
- III. Calidad de precandidato/a, aspirante a candidato/a independiente, cargo o cualquier otra categoría desempeñada al momento de la sanción;
- IV. Ámbito territorial (Entidad Federativa, Distrito o Municipio);
- V. Datos de identificación de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;
- VI. Número de expediente de la resolución o sentencia firme (hipervínculo en el que se pueda consultar la sentencia o resolución);
- VII. Autoridad que la emite;
- VIII. Conducta por la que se ejerció violencia política contra la mujer por razón de género;
- IX. Fecha de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;
- X. Sanción;
- XI. Permanencia en el Registro;
- XII. Reincidencia de la conducta.
- XIII. Modo honesto de vivir.

2. Corresponde al Instituto, en el ámbito de su competencia, registrar en el sistema la temporalidad que deberán permanecer vigentes, las personas en el Registro, conforme a lo determinado en las resoluciones o sentencias firmes o ejecutoriadas de acuerdo con lo señalado en el artículo 11 de los presentes lineamientos.

3. Cuando las sentencias o resoluciones no determinen la vigencia en que deberá permanecer la persona sancionada en el Registro, se deberá considerar lo establecido en artículo 11 de este Lineamiento.

4. El Instituto, a través de la Dirección de Informática, será responsable de eliminar la información pública en el Registro Estatal, una vez que concluya su vigencia. No obstante, se generará un registro histórico para consulta únicamente de las autoridades electorales locales, para el efecto de que, de ser el caso, se impongan las sanciones correspondientes tomando en cuenta la reincidencia de la persona sancionada.

Artículo 15. Medios de difusión.

Los datos del Registro Estatal a que se refiere el artículo anterior serán públicos. El Instituto deberá destinar un apartado del portal de internet oficial para que pueda ser consultado. Igualmente, colocará un apartado en dicho portal con un vínculo al Registro Nacional.

Artículo 16. Conservación del Registro Estatal.

El Instituto realizará las acciones necesarias a fin de que se mantenga en óptimo estado el Sistema Informático del Registro Estatal, tanto para su funcionamiento y operación, así como para el cuidado y resguardo de la información almacenada en su base de datos, en los términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información y de archivos así como a la protección de datos personales.

Capítulo VI. De la actualización del Registro Nacional.

Artículo 17. Inscripción en el Registro Nacional.

1. La inscripción de una persona en el Registro Nacional se realizará en tanto la misma haya sido sancionada mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada que ya no admita recurso alguno que pueda modificarla.

Artículo 18. Obligaciones del Instituto respecto del Registro Nacional.

1. El Instituto deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 10 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, emitidos por el INE.

2. Para efecto de lo anterior, el Instituto, a través de la Dirección Jurídica, deberá registrar en el Sistema Informático del Registro Nacional implementado por el INE, la información sobre las personas sancionadas, en un plazo no mayor a veinticuatro

horas, contadas a partir de que una resolución o sentencia firme o ejecutoriada le haya sido notificada.

2. La Dirección de Igualdad revisará que el registro referido en el párrafo anterior se lleve a cabo dentro del plazo señalado, para lo cual, la Secretaría Ejecutiva remitirá copia de la información recibida de las autoridades competentes, en el mismo turno que haga a la Dirección Jurídica. Una vez realizado lo anterior, deberá presentar un informe mensual a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación sobre el resultado de la citada revisión.

Capítulo VII. Obligaciones en materia de protección de datos personales e incumplimiento a los Lineamientos.

Artículo 19. Protección de Datos Personales.

1. Los sujetos obligados por estos Lineamientos, que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de los mismos, de conformidad con lo previsto en la Ley de Datos y en los demás ordenamientos aplicables.

2. El Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión en el tratamiento de datos personales, en los términos de las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 20. Incumplimiento de los Lineamientos.

1. Ante el incumplimiento de las disposiciones de los presentes Lineamientos, que puedan constituir responsabilidades administrativas, el Instituto y las autoridades locales obligadas darán vista al órgano interno de control o instancia equivalente.

Artículos Transitorios.

Primero. La entrada en vigor de los presentes lineamientos, así como del Registro será a partir del día siguiente de su publicación.

Segundo. Las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género con anterioridad a la creación del Registro Nacional no serán incorporadas en éste, es decir, antes del inicio del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Tercero. En tanto se crea el Sistema Informático del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de

Género, en el ámbito local, el Instituto integrará sus respectivos registros, en los formatos que garanticen la integridad, actualización y exactitud de la información, conforme a lo previsto en los presentes Lineamientos, salvaguardando los datos personales de la víctima.

Para tal efecto, la Dirección de Igualdad deberá elaborar el formato respectivo, con el cual se integrará una base de datos con toda la información correspondiente al Registro Estatal, el cual será puesto a disposición de las áreas del Instituto involucradas.

Asimismo, la Dirección de Igualdad diseñará un formulario que será puesto a disposición de las autoridades jurisdiccionales locales (electoral o penal o administrativa), así como autoridades locales en materia de responsabilidades de las y los servidores públicos, para efecto de que sean requisitados con la información a la que hace referencia el artículo 12 de los presentes Lineamientos y, con base en ella, el Instituto realice la captura de la información en la base de datos o, en su momento en el Sistema Informático, hasta en tanto, éste haga viable también la captura directa por parte de dichas autoridades locales.

Una vez que se cuente con el Sistema Informático del Registro Estatal, la Dirección de Informática deberá migrar la información contenida en la base de datos correspondiente.

Los registros que deberán migrarse al Sistema informático, cuando éste entre en operación, serán los que se hayan generado una vez que entren en vigor los presentes Lineamientos y el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio.

La Dirección de Informática deberá emitir el manual de operación del Sistema Informático que soporte el Registro Estatal.

Dicho Sistema Informático deberá permitir el acceso, incorporación de información y consulta a las autoridades jurisdiccionales locales (electorales, penales y administrativas), así como autoridades locales en materia de responsabilidades de las y los servidores públicos, lo cual podrá implementarse por etapas, es decir, al principio deberá ser alimentado únicamente por el Instituto hasta que, eventualmente, las autoridades en comento podrán proporcionar los datos y documentos al Instituto a través de dicha herramienta informática.

Cuarto. Comuníquense los presentes Lineamientos a todas las autoridades competentes para conocer los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.